

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	50 reales.
Por seis meses.	30 idem
Por tres idem.	18 idem
Por un mes.	8 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año...	68 reales.
Por medio idem.	39 idem
Por tres meses.	24 idem
Por un mes..	12 idem

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefepolítico respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la REINA Nuestra Señora (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 1,702.)

MINISTERIO DE MARINA.

GUARDA-COSTAS.

Las escampavías *Alarma*, *Aurora*, *Invencible* y *Mosca*, de los apostadores de Algeciras y las Baleares, han apresado en aguas de sus respectivos cruceros tres embarcaciones, 46 fardos de tabaco y dos de géneros.

(Gaceta núm. 1704.)

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. José Oller, Gobernador de la provincia de Burgos.

Dado en Palacio á doce de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE ESTADO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Reino de las Españas. Á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M para ratificar el tratado ajustado entre España y Francia con el objeto de fijar los límites de ámbas naciones en la porcion de frontera correspondiente á las provincias de Guipúzcoa y Navarra, firmado en Bayona por los respectivos Plenipotenciarios el dia 2 de Diciembre de 1856.

Por tanto, Mandamos á todos los Tribunales, Justicias y Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio, siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete.—YO LA REINA.—El Ministro de Estado, Pedro J. Pidal.

Deseando S. M la Reina de España y S. M. el Emperador de los franceses consolidar la paz y mantener la concordia entre los habitantes de ámbos Estados que por una y otra parte pueblan la porcion de frontera comprendida desde el Collado de Añalarra en los confines de las provincias españolas de Navarra y Huesca con el departamento frances de los Bajos Pirineos hasta la desembocadura del Vidasoa en la rada de Higuier, y prevenir para siempre la renovacion de los desagradables conflictos que hasta que principiaron las presentes negociaciones se han suscitado en épocas diferentes en esta parte de la frontera, por causa de la incertidumbre que existia respecto á la propiedad de ciertos territorios y al disfrute de ciertos apro-

vechamientos, que los fronterizos de ambos paises reivindicaban como de su exclusiva pertenencia; y juzgando que para alcanzar fin tan ventajoso era necesario determinar á un mismo tiempo, con toda claridad y precision, los derechos de los pueblos rayanos y los límites, de ámbas Soberanías, consignando unos y otros en un Tratado especial que abrace la parte de frontera que desde la extremidad oriental de Navarra se extiende hasta la rada de Higuier, á cuyo Tratado habrán de unirse más tarde las estipulaciones que se concierten respecto al resto de la frontera, desde el collado de Añalarra hasta el Mediterráneo, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas, á D. Francisco María Marin, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Comendador de número de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Caballero de la Orden militar de San Juan de Jerusalem, Comendador de la Legion de Honor de Francia y de la Orden de Cristo de Portugal, condecorado con el Nichan Iftijar de segunda clase en brillantes de Turquía, Ministro Plenipotenciario, Mayordomo de semana de S. M. etc. etc.

Y á D. Manuel de Monteverde y Bethancourt, Mariscal de Campo, de los ejércitos nacionales, Caballero Gran Cruz de la Real y militar Orden de San Hermenegildo y de la de Isabel la Católica, dos veces Caballero de la Real y militar Orden de San Fernando, condecorado con varias cruces por acciones de guerra, individuo de número de la Academia Real de Ciencias de Madrid etc. etc.

Y S. M. el Emperador de los franceses, al Señor Juan Bautista Luis, Baron Gros, Ministro plenipotenciario, Comendador de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Caballero Gran Cruz de la Orden del Salvador de Grecia, Comendador de la Orden de la Concepcion de Portugal etc. etc.

Y al Sr. Camilo, Antonio Callier, General de brigada, Comendador de la Orden Imperial de la Legion de Honor, del Águila Roja de Prusia, de San Gregorio el Grande y del Nichan Iftijar de Turquía etc. etc.

Los cuales, despues de comunicarse sus p'enos poderes, hallándolos en buena y debida forma, habiendo estudiado las antiguas escrituras, sentencias de amojonamiento; convenios de facería y compascuidad, Tratados y demas instrumentos presentados por una y otra parte en apoyo de los derechos, privilegios y usos que reclamaban: habiendo oido las informaciones de las comunidades interesadas, examinado el valor de sus pretensiones y consiguado sus derechos respectivos, y procurando conciliar en lo posible los intereses privados con los intereses políticos, teniendo en cuenta los antiguos derechos cuyo otorgamiento se remonta en algunos puntos á una época anterior á la separacion de las dos Navarras, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º La línea de separacion entre la Soberanía del Reino de España y la del Imperio frances, desde el punto en que concurren las provincias españolas de Huesca y Navarra con el departamento frances de los Bajos Pirineos, hasta la desembocadura del rio Vidasoa en la rada de Higuier, partirá del collado de Añalarra dirigiéndose por lo alto de los cerros que van por *Murlon* y el pico de *Arlas* á la piedra de *San Martin* llamada tambien *Muga de Béarne*, de acuerdo con el amojonamiento hoy existente.

Art 2.º A partir de la piedra de *San Martin* se encaminará la línea fronteriza al collado de *Eyrançe* y al portillo del mismo nombre en la cordillera principal del Pirineo, cuyas cumbres correrá por *Lacura*, *Urdaite*, puerto de *Guimbeleta* y portillo de *Belay* hasta *Baracealla*—*alla á Barcetaoitia*, conformándose

esta demarcacion con la parte que le corresponde del amojonamiento concertado en 1693 entre los apoderados de los valles de Roncal en España y de Sola en Francia

Art. 3.º Desde Baracea-la-alta ó Barcetaoitiu será la divisoria la línea de crestas determinada por las cúspides de Ochogorria, Mulidoya, Iparbacocha Ory y Alupeña.

Art. 4.º En Alupeña la frontera abandonará la cadena principal del Pirineo, para ir á buscar conforme al trazado que hoy existe, al Errecaidorra ó Regataseca y seguir por este arroyo hasta encontrar el Urbelcha.

Art. 5.º La division internacional desde la confluencia del Errecaidorra y del Urbelcha subirá por el curso de este hasta donde le encuentra la prolongacion de la línea de crestas de Aunside, seguirá por estas crestas al nacimiento del arroyo Contracharro, y bajando con sus aguas por él y por Ugasagua entrará también en el Egurgoa.

Art. 6.º Partiendo de la confluencia del Ugasagua y el Egurgoa, los linderos entre ambas naciones, ajustándose al acta de demarcacion de términos celebrada en 1356 por los valles de Aezcoa en España y Cisa en Francia, subirán sucesivamente por los arroyos Egurgoa, Bagachea ó Igoa, y pasando por el sel de Croizate, Arlepoa, Fagartea, Iparraguerre, Zalvelea, Urgambidea, Idopil, Lecea y Urcullu, llegarán al collado de Iriburieta ó Yasaldea.

Art. 7.º Desde Iriburieta irá la línea limítrofe por el collado de Bentarteá á buscar el nacimiento del arroyo Orellacoerreca, y bajará por este á entrar en el rio Valcarlos, cuya corriente seguirá hasta Pertole, situado un poco mas bajo del pueblo de Arnegui. En Pertole torcerá la raya hacia Occidente á ganar la cúspide de Mendinocha; recorrerá hacia el Sur las cumbres que separan al valle de Valcarlos del de Alduides hasta Lindusolsacoa, pasando luego á Lindusmunua, desde donde trazará una recta al pico de Isterbegui, y otra determinada por este punto y Beorzubustan, tomando por los altos para llegar al collado de Izpegui.

Art. 8.º Empezando en Izpegui servirá de frontera el amojonamiento internacional de 1787 que va al monte de Iparla por la cresta de separacion entre los valles de Baigorri y Baztan, dirigiéndose por las alturas de Irusquieta, y Gorospil á Fagadi, de donde se encamina al Sur; pasa la montaña de Anartabe y sigue el arroyo de este nombre y el Otsabial hasta encontrar el origen del último: entre este punto y el llamado Chapitelaco-arria, en la márgen de la derecha del rio Vidasoa y un poco más abajo de Endarlaza, traza el amojonamiento casi constantemente la divisoria de aguas que corren, por una parte hácia las Cinco Villas de Navarra, y por otra hácia San Juan de Luz.

Art. 9.º Desde Chapitelaco-arria la línea de division entre ambas Monarquías

bajará por el centro de la corriente principal del rio Vidasoa, en baja marea, á entrar con él en la rada de Hiquer, conservando su actual nacionalidad á las islas y quedando la de los Faisanes comun para las dos naciones.

Art. 10. Á fin de prevenir toda duda, y para evitar las disputas que pudieran suscitarse entre los fronterizos respectivos acerca de la línea divisoria, cuyos puntos principales quedan indicados en los precedentes artículos, se ha convenido que para determinar bien esta línea, de modo que por el transcurso del tiempo no quede expuesta á variaciones, se procederá, cuanto antes fuere posible á hacer el amojonamiento de toda la línea con asistencia de los Diputados de las comunidades españolas y francesas interesadas, que el acta de dicho amojonamiento, debidamente legalizada, se unirá al presente Tratado, teniendo sus disposiciones la misma fuerza y vigor que si en él se insertasen literalmente.

Art. 11. Para evitar la destruccion de las mugas que han de determinar la demarcacion internacional estipulada en los artículos anteriores, se ha convenido que las Autoridades municipales fronterizas adoptarán cada una por su parte, y de acuerdo con las Autoridades superiores civiles de la provincia ó departamento respectivo, las medidas que estimen oportunas para la reposicion de las mugas destruidas ó arrancadas y castigo de los culpables. Además, todos los años por el mes de Agosto, los delegados de los pueblos fronterizos de una y otra nacion visitarán toda la línea, y levantando, de comun concierto, auto del resultado de su vista, lo remitirán á las respectivas Autoridades superiores, á fin de que estas puedan formar juicio exacto de cómo se han cumplido estas disposiciones.

Art. 12. Como quiera que la línea divisoria consignada en los artículos anteriores sigue en algunas partes el curso de las aguas y la direccion de caminos y toca á algunas fuentes, se ha concertado que estas aguas, caminos y fuentes hayan de ser comunes; y libre su uso para los ganados y habitantes de ambos lados de la frontera.

Art. 13. En atención á que las facerías y comunidad en el goce de pastos que, sin término fijo para su duracion, existen entre los fronterizos de uno y otro Estado, han sido muy perjudiciales á su quietud y buena inteligencia, se ha convenido que quedarán por de ningun valor todos los contratos de facería y compascuidad por tiempo indeterminado existentes hoy en virtud de antiguas sentencias ó convenios, debiendo llevarse á efecto esta disposicion desde el 1.º de Enero subsiguiente al dia en que se ponga en ejecucion el Tratado. Como única excepcion de lo estipulado en el párrafo anterior, se conservarán y tendrán por subsistentes, en atención á sus circunstancias especiales, las dos facerías perpetuas que en la actualidad existen entre los Valles de Aezcoa en España y Cisa y San Juan de Pié de puerto en Francia

conforme á la sentencia arbitral de 13 de Agosto de 1356 y sentencias confirmatorias posteriores, y entre Roncal en España y Baretons en Francia en virtud de la sentencia arbitral de 1375 y sus confirmaciones.

Art. 14. Las partes contratantes han convenido en conservar á los respectivos fronterizos el derecho que han tenido siempre de celebrar entre sí, aunque por tiempo determinado, que no podrá exceder de cinco años y con la precisa intervencion de las Autoridades competentes, todos los convenios de pastos ú otros que puedan ser provechosos para sus intereses y buenas relaciones de vecindad.

Los Contratos por tiempo determinado hoy existentes entre los fronterizos y los que se celebren en lo sucesivo, se considerarán caducados espirado que sea el plazo que se fijó en la escritura ó convenio verbal celebrado al efecto.

Art. 15. Se ha convenido que los habitantes del valle de Baigorri tengan el goce exclusivo y perpetuo de los pastos de la porcion del territorio de los Alduides, comprendida entre la línea que en el art. 7.º se ha trazado desde Lindusmunua á Beorzubustan por Isterbegui, como límite divisorio de ambas Soberanías, y la cresta principal del Pirineo. La porcion de territorio cuyos pastos se conceden en arrendamiento perpetuo á los baigorrianos en la circunscrita por una línea que, partiendo de Beorzubustan, seguirá la cadena principal del Pirineo, determinada por las cumbres de Urisburu, Urtiaga, Adi, Odiá, Iterumburu, Sorvejaina, Arcoleta, Berascoinzar, Curuchespila, Bustarcortemendia, y Lindusmunua para dirigirse por este último punto á Beorzubustan pasando por Isterbegui.

Los habitantes de Baigorri adquieren el derecho al goce exclusivo y perpetuo de dichos pastos en virtud de un arrendamiento anual de 8,000 francos, ó sean 30,400 rs. de vn., moneda española, á razon de 19 rs. vn. por 5 francos.

Art. 16. A fin de evitar las dudas que sobre la ejecucion de lo estipulado en el artículo anterior pudieran suscitarse, se ha convenido que para disfrutar del goce exclusivo y perpetuo de pastos concedido en el territorio mencionado á los habitantes de Baigorri, podrán estos libremente y sin pagar derechos, traer sus ganados á dicho territorio, estableciéndolos en él durante los meses del año que les convenga y con la facultad de hacer, segun el uso del pais, cabañas de madera y ramaje para abrigo de los guardas, de los pastores y de sus ganados.

Para hacer dichas cabañas, y para los usos ordinarios de la vida, tendrán los guardas juramentados y los pastores franceses el derecho de cortar, en el territorio referido, la madera que les sea necesaria; no pudiendo enajenar, permutar ni extraer la madera cortada; y para que dichos guardas y pastores no carez-

can nunca de las leñas destinadas á los usos indicados, los valles españoles propietarios del territorio cuyos pastos se dan en arrendamiento estarán obligados á dirigir la explotacion de los bosques que allí tienen, conformándose con las leyes españolas, y de tal manera, que en todo tiempo ofrezcan estos lo necesario para los usos de la vida de los guardas y pastores, y abrigo de los ganados contra el sol y la intemperie.

Hallándose sugetos dichos pastores á todas las obligaciones impuestas por las leyes españolas á los arrendatarios de pastos, no podrán por consiguiente alterar el terreno, roturándolo ó haciendo en él desmontes ó plantaciones, ni edificar en él, ni construir mas habitaciones que las indicadas chozas de madera y ramaje.

Los valles españoles propietarios de estos terrenos tendrán por su parte la obligacion de no cambiar en nada el estado actual de los pastos arrendados, no roturando, ni labrando, ni edificando en el territorio de pastos ni en los bosques

Para la vigilancia de estos pastos y de los ganados franceses tendrán los baigorrianos el derecho de nombrar los correspondientes guardas juramentados, que en union de los guardas juramentados españoles velarán juntos y colectivamente por el mantenimiento del orden y ejecucion de los reglamentos vigentes.

En el desempeño de su cargo tendrán los guardas la obligacion de presentar sus quejas y denuncias ante la Autoridad del territorio.

Art. 17. Se ha convenido que los ganados españoles y franceses que pasen de un pais al otro en virtud de las dos facerías que por el art. 13 se declaran subsistentes, de los convenios particulares hoy en vigor, y de los que en la forma establecida en el art. 14 celebren entre sí los fronterizos de ámbos Estados, no adeudarán derecho alguno en la Aduana ó registro del pais en que penetren.

De igual exencion disfrutarán los ganados del valle de Baztan que, por efecto de la costumbre hasta hoy establecida, atraviesan los Alduides franceses para ir en direccion de Valcarlos ó á su regreso. Dichos ganados no podrán detenerse ó pastar á su paso por el territorio frances, y en caso de infraccion deberá instruirse la correspondiente sumaria para obtener ante la Autoridad competente la reparacion oportuna.

Art. 18. Los franceses que ántes de la celebracion del presente Tratado hayan edificado casas ó roturado tierras en la parte de los Alduides á que se refiere el art. 15, serán reconocidos como legítimos propietarios de dichas casas y tierras, quedando sometidos ellos y sus propiedades á la legislacion vigente para los franceses domiciliados en España.

Recíprocamente los súbditos de S. M. Católica, establecidos en la parte francesa de los Alduides, serán reconocidos como legítimos propietarios de las casas y tierras que allí tengan, y tratados ellos

y sus propiedades del mismo modo que los demas españoles domiciliados en Francia.

Art. 19. Los españoles y franceses que se hallan en las circunstancias expresadas en el artículo anterior, deberán dirigirse en el término de 18 meses, á contar desde el dia en que el presente Tratado sea puesto en ejecucion, á las Autoridades superiores civiles de la provincia ó departamento donde estén situadas sus propiedades, en solicitud del correspondiente título, que no se les podrá rehusar, sin sujecion al pago de más gastos que los necesarios para la expedicion material de estos documentos.

Los propietarios que dejasen transcurrir el término prefijado sin solicitar dicho título de propiedad, se entenderá que renuncian á los derechos adquiridos en virtud de las estipulaciones de este tratado.

Art. 20. La navegacion por todo el curso de las aguas del *Vidasoa* desde *Chapitelaco-arria* hasta su desembocadura en el mar, será enteramente libre para los súbditos de ámbas naciones, y no se podrá estorbar á nadie en lo relativo al tráfico, entendiéndose que habrán de conformarse todos á los Reglamentos vigentes en los puntos dondē tengan lugar las operaciones comerciales.

Art. 21. Los habitantes de la orilla izquierda, así como los de la orilla derecha, podrán pasar y navegar libremente con toda especie de embarcaciones, tanto de quilla, como sin ella, por el rio, por su desembocadura y por la rada de *Higuer*.

Art. 22. Podrán igualmente unos y otros, valiéndose de toda clase de embarcaciones pescar con redes, ó de cualquiera otro modo, en el rio, en su desembocadura y en la rada; pero habrán de conformarse todos con los reglamentos que se establezcan de comun acuerdo y con la aprobacion de las Autoridades superiores correspondientes, por los Delegados de las Municipalidades de las dos riberas, con el objeto de prevenir la destruccion de la pesca en el rio, y de dar á los fronterizos idénticos derechos y garantías para el mantenimiento del orden y armonía en sus relaciones.

Art. 23. Queda prohibido el establecimiento en el curso principal de las aguas del *Vidasoa*, en la parte en que forma los límites de ámbos países de cualquiera clase de presa fija ó móvil, ó de otro cualquiera obstáculo que embarace la navegacion del rio. La nasa hoy dia existente, un poco más arriba del puente de *Behovia*, se destruirá cuando el presente Tratado sea puesto en ejecucion.

Art. 24. El Gobierno de S. M. Imperial se compromete á entregar, por una vez, al Ayuntamiento de *Fuenterabía*, que goza de la nasa mencionada en el artículo anterior, una suma, que al interes anual de 5 por 100, represente el capital del precio medio que dicho Ayuntamiento ha percibido du-

rante los últimos 10 años por el arrendamiento de la nasa.

El pago de dicho capital se efectuará ántes de que, conforme á lo prescrito por el artículo anterior, se destruyan la presa y la nasa. Ámbas deberán desaparecer inmediatamente despues de haberse efectuado el pago.

Art. 25. Todo buque que navegue ó pesque en el *Vidasoa* quedará sujeto exclusivamente á la jurisdiccion del país á que pertenece.

Solo en la tierra firme é islas sometidas á su jurisdiccion podrán las Autoridades de cada Estado perseguir los delitos de fraude, contravencion á reglamentos ó de cualquiera otra naturaleza que cometan los habitantes del otro país; mas con el objeto de evitar los abusos y las dificultades que pudieran suscitarse para la aplicacion de esta cláusula, se ha convenido que todo buque que se halle amarrado á la orilla, ó tan próximo á ella que desde esta se pueda entrar directamente á su bordo, se considerará como si se hallase situado en territorio del país á que dicha orilla corresponde.

Art. 26. El puente de *Behovia*, cuyas obras hicieron por mitad España y Francia, es propiedad de ámbas Potencias, y cada una de ellas cuidará de la conservacion de la mitad que le corresponde. En los extremos de la línea de union de dichas obras se colocarán, en señal del límite divisorio de las respectivas Soberanías, dos postes con las armas de ámbas naciones.

Art. 27. La Isla de los *Faisanes*, conocida tambien con el nombre de Isla de la Conferencia, á la cual tantos recuerdos históricos comunes á ámbas naciones se refieren, pertenecerá pro indiviso á la España y á la Francia.

Las Autoridades respectivas fronterizas deberán concertarse para la represion de cualquier delito que se cometa en el territorio de dicha isla.

Los dos Gobiernos adoptarán de comun acuerdo las medidas que juzguen oportunas para preservar la Isla de los *Faisanes* de la destruccion que la amenaza, y ejecutar en ella, por gastos iguales, los trabajos que se estimen útiles para su conservacion y embellecimiento.

Art. 28. Los Tratados, Convenios y Sentencias arbitrales que se refieren á la fijacion de términos de la frontera, comprendida desde el collado de *Añalarra* hasta la desembocadura del *Vidasoa*, se declaran nulos de hecho y de derecho, en todo lo que sean contrarios á lo convenido en los artículos anteriores, desde el dia en que el presente tratado sea puesto en ejecucion.

Art. 29 y último. El presente Tratado será ratificado lo ántes posible por S. M. la Reina de las Españas y por S. M. el Emperador de los franceses, y las ratificaciones canjeadas en Paris en el término de un mes ó ántes si se pudiere. El presente Tra-

tado se pondrá en ejecucion 15 dias despues de celebrada, en virtud de lo convenido en el artículo 10, el acta que acredite la colocacion de las mugas y señales, cuyo establecimiento se juzgue conveniente para determinar con toda claridad la frontera, enlazando las cumbres y arroyos que en el Tratado se designan como puntos principales de la línea divisoria de ámbos Estados.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos, en virtud de sus plenos poderes, han firmado el presente Tratado por duplicado, y lo han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Bayona á 2 de Diciembre de 1856.

Firmado. — Francisco de Marin. (L. S.) — Manuel de Monteverde. (L. S.) — Baron Gros. (L. S.) — General Callier. (L. S.)

Este tratado fué ratificado por S. M. Católica y por S. M. el Emperador de los franceses, y las ratificaciones respectivas han sido canjeadas en Paris el 12 de Agosto último.

Ultramar.

Parte telegráfico. — El Vicecónsul de Southampton al Director general de Ultramar. — 3 de Setiembre de 1857. — Por el vapor *Fulton* se han recibido noticias de América: las de la Habana alcanzan hasta el 18 de Agosto: no ocurría novedad.

El Gobernador Capitan general de las Islas Filipinas, con fecha 5 de Julio próximo pasado, participa que la tranquilidad pública continúa sin alteracion en el territorio de su mando, siendo ademas bueno su estado sanitario.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Rector de la Universidad de Salamanca á Don Simon Martín Sanz, que lo es de la de Zaragoza.

Dado en Palacio á veintiseis de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete. — Está rubricado de la Real mano — El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

Vengo en nombrar Rector de la Universidad de Zaragoza á Don Jacobo Olleta, electo anteriormente para este cargo, y Diputado á Cortes,

Dado en Palacio á dos de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

REALES ORDENES.

Obras públicas.

Hmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha dignado autorizar á D. Antonio Rico y Sanchez, vecino de Enguera, provincia de Valencia, para que sin perjuicio de ningun otro interesado, pueda aprovechar las aguas del rio llamado de Albufera, destinándolas como motor á un molino y una fábrica de cardar lanas: sujetándose, en la construccion de la obra, al plano y memoria aprobados, y á las prevenciones que en el curso de la misma le haga el Ingeniero de la provincia, bajo cuya inspeccion ha de ejecutarse.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1857. — Moyano. — Sr. Director general de Obras públicas.

Instruccion pública. — Negociado 1.º

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. I. fecha 31 del mes anterior, participando haber legado á esa Universidad D. José Collazo, por excitaciones del Doctor D. Joaquin Yañez Rodríguez, una notable coleccion de aves disecadas, se ha dignado mandar se publique en la *Gaceta* este acto de ilustrado desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1857. — Moyano. — Sr. Rector de la Universidad de Santiago.

(Gaceta núm. 1,705.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion los distinguidos servicios y circunstancias del Brigadier D. Javier Arias Dávila Matheu, Conde de Puñonrostro, he venido en promoverlo al empleo de Mariscal de Campo.

Dado en Palacio á dos de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

ANUNCIOS OFICIALES.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Mes de Setiembre de 1857.

Estado individual del Alta y Baja ocurrida en las clases pasivas que perciben haberes en esta provincia durante el espresado mes.

CLASES.	ALTAS.	Haber mensual que disfrutan.		Puntos de residencia.	MOTIVO.	Fechas de las Reales órdenes y oficios para las altas.		
		Reales.	Cénts.			Día.	Mes.	Año.
	<i>Regulares esclaustrados.</i>							
Sacerdote	D. Eugenio Calle y Lrones	150		Palencia	{ Por haber cesado en el economato del pueblo de Frechilla el día 2 de Setiembre.	23	Diciembre	1853
Idem	D. Andrés Primo Alonso	150		Villasesmir	{ Por idem en el del pueblo de Villasesmir el 31 de Agosto último.	26	Junio	1854
	<i>Retirados de Guerra y Marina.</i>							
Cabo Soldado	Leonardo Gil Dominguez	30,41		Autillo de Campos	Licenciado del ejército por cumplido.	9	Agosto	1856
	Eladio Arto Herrero	60		San Cebrian de Mudá	Idem de idem por inútil.	4	Febrero	1857
	BAJAS.							
Cabo	Carlos Taray Mauricio	90		Palencia	{ Por haber fallecido el día 26 de Setiembre en el hospital de esta Ciudad.	2	Agosto	1816

Palencia 16 de Octubre de 1857.—Cayetano Escandon.

D. Cayetano Arroyo Gonzalez, Secretario del Juzgado primero de paz de esta Capital.

Certifico: Que en este juzgado y á instancia de Ramon Medina, vecino de la villa de Villalobon, se ha incoado autos de juicio verbal con Pedro Minguez de esta vecindad, sobre pago de ochenta y un reales y en los que ha recaído la sentencia que á la letra dice así.

Sentencia. En el juicio verbal que ha pendido y pende en este juzgado primero de paz entre partes, de la una Ramon Medina, actor demandante, vecino de la villa de Villalobon, y de la otra Pedro Minguez, de esta vecindad, sobre pago de ochenta y un reales, procedentes de yeso que le ha dado el Ramon á el demandado para que este lo elaborase en una de las casas de su propiedad.

Vista la citacion, emplazamiento y demanda propuesta;

Vista tambien el acta de comparecencia, con lo espuesto en ella por la parte demandante;

Considerando á que por falta de presentacion del demandado no ha puesto escepcion alguna á la demanda, por lo que queda esta en toda su fuerza y vigor.

Fallo: Que debo de condenar y condeno por falta de presentacion y en rebeldia á el citado Pedro Minguez al pago de los ochenta y un reales y al de todas las costas. Y para que llegue a su noticia y le sirva de notificacion, librese testimonio de esta sentencia al Sr. Gobernador civil de esta capital y su provincia, para que se sirva ordenar se publique en el Boletin oficial de la misma, segun se previene en el articulo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil. Pues

por esta mi sentencia definitivamente juzgando asi lo pronuncio, mando y firmo. Dionisio Villumbrales.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Dionisio Villumbrales, juez de paz en el primer distrito de Palencia, en ella á dos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete, estando haciendo audiencia pública por ante mi el infrascrito secretario de que certifico.—Cayetano Arroyo, Secretario.

Concuerda con su original que queda en mi poder á que me remito; y en cumplimiento de lo mandado en la sentencia definitivamente y lo prevenido en los articulos mil ciento ochenta y uno, mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, doy el presente visado por el señor juez de paz en Palencia á trece de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—V.º B.º El primer suplente en funciones de juez de paz, Leonardo Martinez.—Cayetano Arroyo, Secretario.

Ayuntamiento de Abia de las Torres.

Instalada la junta pericial de este distrito municipal, en su primera sesion acordó, que á fin de que dicha junta pueda hacer con acierto la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial correspondiente al próximo año de 1858; es indispensable que todos los propietarios y colonos, que disfrutan fincas rústicas y urbanas en el término jurisdiccional de esta villa, dentro de ocho dias á contar desde la fecha

en que se publica este anuncio, presenten en la secretaria de este ayuntamiento nuevas relaciones, pues de asi no hacerlo no tendrán lugar á reclamacion alguna, parándose el perjuicio á que se hagan acreedores. Abia de las Torres 20 de Octubre de 1857. El Alcalde, Romualdo Melendro. Juan Cuende Martin, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Ayuela de Valdavia.

Para que la junta pericial de este distrito pueda hacer con el acierto deseado la rectificacion que convenga en el padron de riqueza que ha de servir de base para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo de 1858, es indispensable, que tanto los vecinos como forasteros que tengan fincas enclavadas en este alcabalatorio, presenten sus relaciones juradas segun previene la instruccion de Mayo de 1845, en inteligencia que los que no lo verifiquen en el término de quince dias, en la secretaria de este ayuntamiento, á contar desde este anuncio en el boletin oficial de esta provincia, no tendrán derecho alguno á su reclamacion bajo las penas segun instruccion. Ayuela 10 de Octubre de 1857. El Alcalde, Luis Tejedor.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arriendan en el día 15 de Noviembre dos molinos harineros de la propiedad del Exmo. Sr. Marques de Montealegre, Conde de Oñate, sitos en la ribera de Rivas, cuyo remate tendrá efecto en dicho pueblo y casa de su administrador Don Braulio Saldaña, á las 11 de su mañana, bajo las condiciones

que estarán de manifiesto en el acto del remate.

En el pueblo de Piña de Campos se vende una botica con su partido.

Si alguna persona quisiera interesarse en ella puede dirigirse á Mariano Fernandez, vecino del mismo pueblo.

Remate de dos Rozas.

En Valladolid, casa de D. José María Iztueta, calle de la Constitucion, número 7, y en Palencia, habitacion de D. Juan Agustín Gil, calle mayor número 131, se rematarán el 15 de Noviembre próximo, á las 12 de su mañana, dos rozas de roble en su mayor parte, situadas en la Dehesa de Villagutierrez, término de Villagimena.

Enterarán de las condiciones los sujetos arriba espresados, pudiendo pasar á ver dichas rozas las personas que quierán interesarse en el remate.

1-4

AGENCIA LITERARIA Y DE NEGOCIOS.

Se halla establecida, en la calle Mayor de esta ciudad, á la entrada de la casa del Circulo, y se encarga de formar cuentas de PROPIOS y POSITOS á los Ayuntamientos que se lo confien.

Tambien toma á su cargo la formacion de los PRESUPUESTOS MUNICIPALES, para el año de 1858, los AMILLARAMIENTOS y REPARTIMIENTOS de la contribucion territorial y las MATRICULAS DEL SUBSIDIO, para el mencionado año.

En la misma, se compra papel del Estado, y en particular las láminas y liquidaciones de expedientes de la DEUDA DEL PERSONAL, encargándose ademas de recoger aquellas en Madrid, dando poder los interesados, en la forma que se establece en el Boletin oficial de esta provincia del día 5 de Marzo de 1856.

En dicho local se admiten suscripciones á todos los PERIODICOS y obras de RELIGION, CIENCIAS, ARTÉS y RECREO, que se publican en España, Francia é Inglaterra, segun pueden enterarse por los catalogos y prospectos que en ella se encuentran.

2-45

Redaccion del Boletin oficial.
Imprenta de José María Herran,